

Los candidatos independientes y las elecciones de 2018.

Patricia Guadalupe Martínez Torreblanca.

Cita:

Patricia Guadalupe Martínez Torreblanca (2019). *Los candidatos independientes y las elecciones de 2018. XXXII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. Asociación Latinoamericana de Sociología, Lima.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-030/359>



Los candidatos independientes y las elecciones de 2018

Patricia Guadalupe Martínez Torreblanca

Resumen

La investigación realiza un acercamiento reflexivo de la presencia de las Candidaturas Independientes dentro del sistema político mexicano desde dos enfoques complementarios e inseparables: la materialización de los derechos políticos de los ciudadanos, partiendo de una visión amplia de los derechos humanos; y la representación política inherente a los regímenes democráticos.

En el contexto de la aparición de la figura en las elecciones federales presidenciales en 2018, a nivel nacional se abrió a debate el valor real de la representación ciudadana directa en el proceso de democratización del país. La investigación resulta relevante en el marco de la falta de credibilidad por la que atraviesan los partidos políticos y las implicaciones que este desgaste ha tenido en los presupuestos de la representación política y legitimidad en las democracias masivas.

Parte de un recorrido histórico analítico-sintético desde la aceptación normativa tácita únicamente en el ámbito local hasta la prohibición federal expresa contenida en la constitución a partir de 2007; situación legal que permanece hasta las reformas a la Carta Magna en 2012 que reconoce el derecho ciudadano de registrarse de manera independiente, sin la intervención de los partidos políticos, ante la autoridad electoral.

A partir de este análisis, se considera que las Candidaturas Independientes han formado parte del pasado y fungen, en cierta medida, como espacios de participación ciudadana en los subsecuentes proceso de selección de representantes a cargos públicos, con incidencia en la calidad de la democracia, pero sin ser un elemento democratizador del régimen por sí mismas.

Palabras clave

Candidaturas independientes; Derechos político; Participación; Democracia.

Introducción

Las reformas electorales realizadas en 2012 y 2014 hicieron posible la presentación de Candidaturas Independientes (CI) a diversos cargos de elección popular, entre ellos el del Ejecutivo Federal de la República Mexicana en los comicios de 2018.



Este trabajo parte del supuesto de que las CI formaron parte en el pasado y seguirán funcionando como espacios de participación ciudadana en el proceso de selección de representantes a cargos públicos, además de influir en la calidad de la democracia, pero no necesariamente pueden concebirse como un elemento democratizador del régimen por sí mismas.

Las reflexiones sobre estas candidaturas se realizan desde dos enfoques complementarios e inseparables: la materialización de los derechos políticos de los ciudadanos, partiendo de una visión amplia de los derechos humanos, y la representación política inherente a los regímenes democráticos.

En este análisis se realizará un recorrido reflexivo desde el voto pasivo, la concepción de las CI, su evolución en México, para finalmente enfocarse en el acceso a los medios de comunicación de las candidaturas independientes que aspiraron a ocupar el Poder Ejecutivo Federal en las elecciones de 2018.

Los derechos humanos y el voto pasivo

Las candidaturas independientes fueron en cierta medida el resultado de la ampliación de los derechos humanos, que son “el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada” (CNDH, 2018).

Con esta ampliación se precisaron derechos individuales y colectivos para los ciudadanos, y se consagraron como derechos humanos los derechos políticos entendidos como “el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano a participar en la vida política” (Zovatto, 1998: 32). Otros autores, como Sonia Picado (2007: 48), señalan que son las actividades de los ciudadanos derivadas de su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes, ser elegidos, ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas, al igual que controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus representantes.

El voto pasivo es “el derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en elecciones, para cargos públicos” (Aragón, 1998: 185). En la mayoría de los países existen requisitos de elegibilidad, por lo que su connotación deriva en un derecho condicionado, es decir, que el derecho a ser elegible supone que se cuenta con las cualidades, condiciones o capacidades solicitadas y que no se tienen los impedimentos



estipulados. Además, para que el titular del derecho pueda hacer uso de él, es preciso que se construyan los procedimientos que lo pongan en disponibilidad.

En el ámbito internacional, los tratados en materia de derechos políticos reconocen al voto como un derecho humano fundamental. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966) establece en su artículo 25 que, sin distinciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, social, posición económica o afiliación política:

Todos los ciudadanos gozarán (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

México se adhirió a este Pacto hasta 1981, con la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del decreto del 20 de mayo de 1981. Sin embargo, hace dos reservas de lo que se estipula en el documento, relacionadas con los artículos 33 y 109 constitucionales, relativos a los extranjeros y a los ministros de culto.

Del mismo modo lo consignó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), en el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 7 de mayo de 1981.

Como casi todos los derechos humanos, el derecho al sufragio activo y pasivo se vio afectado por un proceso de constitucionalización y de internacionalización. En nuestro país, los derechos humanos son parte de la Constitución y se ubican jerárquicamente sobre las leyes generales, federales y locales.

Desde la reforma constitucional de 2012, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en el artículo 35, fracción segunda, el derecho al voto pasivo para los ciudadanos que no cuenten con el respaldo de un partido político, lo que puso fin a la exclusividad que la Ley Federal Electoral de 1946 reservaba para los partidos políticos e hizo efectivo el derecho a voto pasivo.

La ampliación de los derechos humanos, la incorporación de los derechos políticos a éstos y el reconocimiento del voto pasivo como un derecho fundamental abrieron el paso a las candidaturas independientes.



Las candidaturas independientes y los partidos políticos

La participación política es uno de los aspectos que ha motivado las reformas electorales de las últimas décadas en México y en la mayor parte de los países de América Latina. Este camino llevó a establecer condiciones más laxas para la conformación de nuevos partidos políticos, a normar la existencia de los diputados plurinominales, los senadores de primera minoría y las CI, entre otras modificaciones. Lo que se ha transformado es quiénes son los sujetos de los derechos políticos y las formas legales de participación en la vida pública.

Los partidos políticos, que detentaron por un largo período la exclusividad de la representación política, no sólo actúan en etapas electorales, sino que son elementos importantes en la conformación de la opinión pública, en la formación política de la ciudadanía, en los mecanismos legislativos, además de fungir como vehículo de comunicación entre los ciudadanos y los gobernantes (Cotarelo, 1986: 88-129).

Las condiciones históricas, entre ellas los caudillismos presentes en Latinoamérica, incidieron en la conformación de los regímenes democráticos en la región, pues los países se vieron forzados a que la actividad política se desarrollase institucionalmente. Esta situación propició que la opción preferente para instrumentar la representación fuesen los partidos políticos. Por esta razón, la incorporación al marco normativo de las CI se presentó más tarde que en otros continentes.

La existencia de las candidaturas independientes sólo se puede concebir ante el reconocimiento legal de la importancia de los partidos políticos para la materialización de la representatividad, ya que con anterioridad las postulaciones a cargos de elección popular se circunscribían al derecho ciudadano individual. El argumento inicial de este tipo de candidaturas es la incorporación de la voluntad de los ciudadanos de postularse como candidatos, y la aportación que esta figura realiza a la vida democrática.

Una CI es “la nominación para ocupar un cargo público electivo, cuyo rasgo peculiar y sobresaliente consiste en que tal oferta política es realizada sin el concurso ni principal ni complementario de un partido político” (Ferreyra, 2002:7; Zovatto y Orozco, 2010:182), lo que es plenamente concordantes con los principios democráticos y la ampliación de los derechos humanos.

En el continente americano, con diversos grados y modalidades, son 21 países los que consideran en su legislación las candidaturas independientes: Estados Unidos, Canadá, Honduras, Ecuador, Colombia, Venezuela, Guyana Francesa, Bolivia, Paraguay, Chile,



Haití, Jamaica, Panamá, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Bermuda y Cuba.

Pero, ¿por qué se incrementa el interés hacia las CI? En primer lugar, porque se pretende que den respuesta a los retos de la democracia contemporánea, como consecuencia del desencanto del electorado con la clase política y por la necesidad que sienten los ciudadanos de una mayor representación.

En la teoría de la representación de Giovanni Sartori se reconocen tres tipos: sociológica, jurídica y política. La representación política tiene elementos tanto sociológicos como jurídicos y proporciona sustento a los regímenes democráticos partiendo de la imposibilidad de la democracia directa, e indudablemente bajo la premisa de que las elecciones no resuelven las diversas problemáticas, sino que seleccionan a quienes deben decidir cómo afrontarlas, en virtud de que es necesario un proceso de elección para que se configure el binomio elección-responsabilidad, indispensable para la representación política.

En este orden de ideas, el sistema de elección debe hacer convivir todas las formas de postulación existentes; los ordenamientos jurídicos deben establecer los modos de realización práctica de las CI que hagan posible la expresión de su contenido en igualdad de condiciones que las propuestas emanadas de los partidos políticos y en pleno reconocimiento del derecho al voto pasivo.

Algunos de los aspectos relevantes que, en relación con las CI, deben definirse en los procesos electorales son: la forma de expresión del respaldo ciudadano, el financiamiento, el acceso y utilización de los medios de comunicación que delimite los tiempos y los espacios a que tendrían derecho, en condiciones de equidad frente a los candidatos de partido.

En lo que corresponde a la etapa posterior a los comicios, aún quedan asignaturas pendientes sobre las CI; por ejemplo, en la integración en los órganos parlamentarios, que posibilite la incorporación real de los representantes ciudadanos que no alcanzan una mayoría, por lo que su capacidad de incidir en el proceso deliberativo del trabajo legislativo se ve limitada, o bien les obliga a coaligarse con las fuerzas partidistas.

La historia de las candidaturas independientes en México

En el México del siglo XIX, las candidaturas independientes estaban presentes tanto en el marco normativo como en la praxis política. Fueron un componente sustantivo, toda



vez que los partidos políticos aún no contaban con estructuras sólidas ni bases sociales amplias y mucho menos con prerrogativas institucionalizadas o normalización que asegurase equidad entre organizaciones.

De 1810 a 1946 no existió prohibición constitucional o legal para que los candidatos independientes pudiesen participar en los comicios sin contar con el respaldo de un instituto político.

Una vez declarada la independencia se expidió lo que puede considerarse como un texto legal inicial en materia electoral: la Convocatoria a Cortes de 1821, que toma como modelo la Constitución de Cádiz para la elección de síndicos, regidores y diputados, es decir, recupera un sistema indirecto en tercer grado, sin discriminación de casta, clase o nacionalidad.

En el período que va de la Independencia al inicio de la Revolución mexicana no existía la concepción de las campañas políticas, los candidatos eran propuestos simultáneamente a la elección y, por ende, no era necesario un proceso de selección de éstos. En el caso de los diputados, se implementó un mecanismo novedoso que ampliaba la representatividad, puesto que consideraba la profesión y permitía la incorporación de las diversas clases y gremios que integraban la sociedad.

En 1843, se publicaron las Bases de Organización Política de la República mexicana que establecieron múltiples formas de elección acorde con el cargo: los senadores eran electos por las Asambleas Departamentales o por los exfuncionarios gubernamentales, expresidentes, senadores o diputados; los gobernadores eran electos por el presidente, de entre los propuestos por las Asambleas Departamentales, y tenían atribuciones de nominación la Cámara de Diputados, la Suprema Corte y el mismo presidente, sin que fuese necesario la pertenencia a organización política alguna.

Es evidente que las candidaturas independientes eran usuales, puesto que el desarrollo que los partidos políticos presentaban en ese momento no les alcanzaba para proponer candidatos a todos los puestos de elección popular y, entonces, eran los gremios quienes los proveían.

La Ley Electoral de 19 de diciembre de 1911 menciona ya a los partidos políticos, pero en contraposición a los candidatos sin partido, denominándoles “candidatos independientes”, y los coloca en igualdad de derechos, lo mismo que la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente del 20 de septiembre de 1916.



La CPEUM de 1917 plantea un modelo de democracia representativa acorde con la época, con los individuos como actores principales ligados a agrupaciones políticas centradas en ellos mismos y sin predominancia de las estructuras partidistas.

La Ley para Elecciones de Poderes Federales del 2 de julio de 1918 contemplaba el registro electoral de ciudadanos, condicionado a la presentación de un programa político y la firma de 50 ciudadanos pertenecientes al distrito electoral, incorpora mayor equidad entre los candidatos partidistas y los candidatos independientes y les permite a estos últimos el acceso equitativo a los mecanismos de impugnación.

Sin embargo, esta permisibilidad tácita o normatividad expresa, concluye con la expedición de la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946, donde se consigna que “solamente los partidos podrán registrar candidatos”.

A partir de este ordenamiento federal, la primacía de los partidos políticos en el sistema electoral se hace evidente, y va en aumento, consolidándose con la Reforma Política de 1977 que, entre otros puntos, propicia la reforma y adición del artículo 41 constitucional, para conferir a los partidos políticos el rango de “entidades de interés público” que, “como organizaciones de ciudadanos”, hacen “posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público” y les da acceso “en forma permanente a los medios de comunicación social conforme los establezca la ley” (DOF, 6 de diciembre de 1977). Fue así como se obligó a los congresos locales a establecer en su legislación la exclusividad de los partidos políticos para el registro de candidaturas.

La candidatura a la presidencia de la República presentada por Jorge Castañeda Gutman ante el Instituto Federal Electoral (IFE) el 5 de marzo de 2004, es un referente del recorrido legal y político de las CI, en tanto abre la discusión sobre la necesidad de regularlas en el sistema electoral y político de México.

En el desarrollo de dicho caso, el IFE negó el registro básicamente con fundamento en la exclusividad de los partidos políticos para la presentación de candidaturas a los puestos elección popular. Agotadas las instancias nacionales, el caso se presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo que determinó la ausencia de un recurso efectivo para analizar la constitucionalidad o no de las normas electorales, sin pronunciarse por una obligatoriedad de los Estados firmantes de la Convención Americana de Derechos Humanos a reconocer la figura de la CI, considerando que el derecho de sufragio pasivo es un derecho de configuración legal (Carbonell, 2007: 2-3), por lo que la falta de ese reconocimiento no hace nugatorio el derecho mismo.



La importancia del caso Castañeda radica en señalar, en el ámbito normativo nacional e internacional, la limitación de acceso a la justicia por parte de los ciudadanos cuando una ley electoral lesiona sus derechos políticos consagrados en un ordenamiento constitucional, así como la compatibilidad del derecho exclusivo de los partidos políticos para el registro de candidaturas para los puestos de elección popular con la CPEUM y con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los cambios realizados al marco normativo propiciaron el crecimiento de los partidos políticos, en detrimento de los derechos de los candidatos independientes. La reforma al artículo 41 constitucional llevada a cabo en 2007 fijó una prohibición directa de las candidaturas ciudadanas, con el argumento de que entrarían en abierta contradicción con el entramado jurídico que enmarca el desarrollo de los procesos y campañas electorales e, incluso, con los principios rectores de todo el sistema. Con anterioridad a la modificación en comento, el impedimento hacia las candidaturas independientes sólo se consignaba en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), pero no en la norma fundamental.

El crecimiento de los partidos políticos no fue necesariamente un fortalecimiento, sobre todo si se toma en cuenta que el desencanto de la población iba en aumento, a tal grado que en 2009 se gestaron movimientos sociales que reivindicaban mayor participación de la ciudadanía en la vida pública.

El movimiento anulista, por ejemplo, enarboló la bandera de la pérdida del perfil ideológico de los partidos y el alejamiento de los representantes de los intereses ciudadanos. Su mayor promoción se hizo en redes electrónicas. El grupo jalisciense expresó su satisfacción porque su aparición en la escena política generó una discusión que trascendía el ámbito de las personas propuestas a las candidaturas, y derivó en una deliberación sobre la democracia y los derechos ciudadanos.

Entre las propuestas del movimiento anulista destaca la necesidad de una nueva conformación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, revocación de mandato, reelección de legisladores y alcaldes; servicio civil de carrera, presupuestos participativos y reconocimiento de candidaturas independientes.

Otro movimiento fue “Reforma Política Ya”, surgido en 2011, que demandaba una reforma política que incluyera la reelección consecutiva de legisladores y alcaldes, la consulta popular, la iniciativa ciudadana y las candidaturas independientes.



Pero no es sino hasta 2012 y 2014, con las reformas de esos años, que se reincorporan al marco legal las candidaturas independientes, aunque no de forma homogénea a todos los puestos de elección, ni en los diferentes niveles de gobierno ni entidades federativas

Las reformas que le dieron cara a las candidaturas independientes

La reforma de 2012 introdujo la figura de candidaturas independientes en el texto constitucional, pero no estableció claramente los mecanismos para su aplicación efectiva, toda vez que no estipuló los requisitos de registro, los procedimientos operativos, los mecanismos para hacer uso de las prerrogativas financieras ni las formas de acceso a los medios de comunicación.

El cambio más importante fue el referente al artículo 35 de la CPEUM, que hace posible la reaparición en el marco normativo de las candidaturas independientes:

Son derechos del ciudadano: [...] II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (DOF, 9 de agosto de 2012).

En artículo transitorio del decreto en comento se estableció una *vacatio legis* de un año para que las legislaturas locales realizaran las adecuaciones necesarias en su marco legal. Como recordatorio, el 27 de diciembre de 2013 el Congreso reformó el artículo 116 constitucional, para hacerlo congruente con las modificaciones al artículo 35 realizadas en 2012, con el que mandata a las legislaturas locales a “fijar las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35” (DOF, 27 de diciembre de 2013).

Sin embargo, fue hasta la reforma de 2014 (DOF, 10 de febrero de 2014) que en realidad se hizo aplicable el derecho a las CI que se había establecido constitucionalmente en 2012, porque se reglamentó esta figura a nivel federal, estableciendo requisitos, plazos y mecanismos de acceso a las prerrogativas de financiamiento y a los tiempos de radio y televisión, así como las obligaciones en materia de fiscalización

Además de las candidaturas independientes, la reforma de 2014 tuvo como objetivo fortalecer la autoridad electoral, al hacerla de carácter nacional y establecer una nueva

coordinación entre ella y los organismos locales. Crea, asimismo, un sistema de fiscalización, tanto para las elecciones locales como federales, garantiza la paridad de género en las candidaturas a puestos de elección popular, amplía las causales para declarar la nulidad de una elección y establece mecanismos para que los ciudadanos que busquen un cargo público a través de las CI participen en condiciones de equidad con los candidatos de los partidos políticos.

La reflexión que propició la admisión de las CI en el ámbito electoral se basó en la concepción de que la relevancia de los partidos políticos deriva del papel que desempeñan en el proceso de representación de la ciudadanía para la construcción de la democracia y el acceso no exclusivo de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ámbito estatal existen en México dos variables del modelo de candidaturas independientes: la abierta, en la cual obtienen el registro todos los aspirantes que cumplan con los requisitos, y la cerrada, que otorga el registro únicamente al candidato que obtiene el mayor número de firmas para cada uno de los puestos de elección, siempre y cuando cumpla con el número mínimo requerido de apoyos. En ambas modalidades deben cubrir todos los requisitos adicionales a los apoyos ciudadanos.

Un reto adicional para las legislaturas ordinarias en materia electoral es el respeto de los lineamientos internacionales sobre protección a los derechos políticos. Como lo señala José Woldenberg (2015): “Los candidatos independientes son una buena vía para que los ciudadanos se incorporen a la política y, así, planteen nuevas exigencias a los partidos políticos. Lo malo es la retórica anti-política que da vida a los candidatos independientes.”

Proceso electoral federal 2017-2018

En la contienda electoral de 2018 aparecen por primera vez en la historia de México candidaturas independientes a la presidencia de la República, en el marco normativo emanado de las reformas de 2012 y 2014 que establecen los requisitos y procedimientos para hacer efectivo el voto pasivo de la ciudadanía mediante esta figura.

A grandes rasgos, el proceso para obtener el registro de una CI consta de cuatro etapas: 1) publicación de la convocatoria, que establece requisitos y plazos, 2) manifestación de la intención del ciudadano de ser candidato independiente y entrega de los documentos requeridos por la ley, 3) obtención del apoyo ciudadano, y 4) registro de la candidatura. Posterior a ello, se inicia el período de campaña.



Si bien es cierto que la normatividad mexicana se apega a lo establecido por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia, a la que México se incorporó en 2010), que considera una buena práctica electoral el requisito del 1% del padrón electoral como apoyo ciudadano a una CI, por ser la manifestación expresa de la voluntad de una parte significativa del electorado sobre las cualidades y capacidades del aspirante para contender en las elecciones y desempeñar un cargo público, la obtención del apoyo ciudadano para conseguir el registro es uno de los puntos que causaron amplia controversia en los comicios de 2018.

La contienda electoral que nos ocupa fijó en 1% el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, en un mínimo de 17 entidades federativas con ese porcentaje de manifestaciones respecto de su lista nominal, en un plazo de 120 días.

La autoridad electoral puso a disposición de los aspirantes a las CI una *App* (aplicación de *software* instalable en dispositivos móviles o tabletas electrónicas para facilitar una tarea concreta al usuario), para el registro de los apoyos ciudadanos. Los elementos evaluados y el proceso para hacer válido el apoyo fueron: la captura adecuada de la credencial de elector a través de la utilización de la cámara del dispositivo electrónico y envío directo del registro captado para ser contabilizado por la autoridad electoral.

Muchos fueron los beneficios que la autoridad electoral argumentó por a favor de la utilización de la *App*; por ejemplo, la protección de los datos personales, ya que sólo podían ser enviados, y no descargados, del dispositivo electrónico; certeza sobre la voluntad manifiesta del apoyo; eficacia en la captura, y reducción del tiempo empleado para el registro del apoyo.

Sin embargo, no hubo eficiencia ni claridad en el proceso para recabar los apoyos, no existió una garantía de audiencia efectiva ni respeto a la contabilización de los apoyos que el candidato independiente transmitió a través de la *App*. El resultado fue el siguiente:



-Etapas	Total
Manifestaciones de intención	87
No cumplieron con los requisitos exigidos	- 39
Aspirantes al iniciar la captación de apoyo	48
Renuncias presentadas durante el proceso	- 2
Aspirantes con proceso vigente durante la captación de apoyo	46
Aspirantes que preliminarmente NO alcanzaron el umbral	- 43
Aspirantes que preliminarmente alcanzaron el umbral y la distribución geográfica mínima de los apoyos	3
Aspirantes que no cumplieron por casos de simulación de la Credencial para Votar	- 1
Aspirantes que no cumplieron por fotocopias presentadas	- 1
Aspirantes que no cumplieron al eliminar DUPLICADOS con otros aspirantes	- N/A
Aspirantes que cumplieron con lo dispuesto en el art. 371, numeral 1 de la LGIPE	1

Tabla 1. Resumen, por etapas, del proceso electoral de aspirantes que cumplieron con lo establecido en la LGIPE

Fuente: Dictamen INE/CG269/2018 sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la República en el proceso electoral federal 2017-2018

El rubro del financiamiento para las candidaturas independientes también fue controvertido, aunque los dos candidatos que participaron (hasta antes de la revisión definitiva de apoyo por parte del INE) renunciaron al financiamiento público, el que ascendía a siete millones 153 mil pesos por cada uno, como parte de los 42 millones 963 mil pesos destinados a los candidatos independientes para todos los cargos de elección popular; porcentaje mínimo si se compara con los 6,788 millones 900 mil pesos que fueron asignados a las campañas políticas. Ambos candidatos optaron por el financiamiento privado, topado por la autoridad electoral al 10% de los 42 millones 963 mil pesos destinados a los candidatos independientes.

La verdadera candidatura independiente

María de Jesús Patricio Martínez, “Marichuy”, indígena y curandera nahua, originaria de Tuxpán, Jalisco y militante del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), presentó ante el INE su interés de contender como candidata independiente a la Presidencia de la República en 2018.

Al igual que para los otros aspirantes a la presidencia, las condiciones normativas para lograr aparecer en la boleta fueron arduas; pero para Marichuy fueron discriminatorias, porque la verificación de los apoyos ciudadanos a través de medios electrónicos, muestra una democracia limitada no solamente por los recursos económicos, sino por la conectividad.



El 14 de febrero la caravana encabezada por Marichuy para conseguir apoyo sufrió un accidente en el desierto del Vizcaíno en Baja California, con el fallecimiento de Eloísa Vega y la fractura de un brazo de la aspirante.

El movimiento en favor de la candidatura indígena logró 275 mil firmas de las 866 mil requeridas, aproximadamente el 30 por ciento, por lo que no logró aparecer en la boleta de las elecciones presidenciales; sin embargo Patricio Martínez señaló que su objetivo es mantener el movimiento de organización de los pueblos más desfavorecidos.

Esta candidatura es una muestra de que el acceso pleno a la participación política institucionalizada, aún no es lo suficientemente plena, hay mexicanos que no vemos o pretendemos no verlos desde las estructuras institucionales que salvaguardan éstas garantías, pero que afectan nocivamente los principios de representatividad y el fortalecimiento de la democracia.

Conclusiones

A partir de las reformas constitucionales de 2012 y 2014, el sistema electoral mexicano cuenta nuevamente con la figura de las candidaturas independientes; sin embargo, la mayoría de los ciudadanos que se postularon a cargos de elección popular mediante esta modalidad tienen una historia política vinculada a los partidos políticos y se separan de ellos para participar en una contienda electoral específica, fincando su discurso en la crítica a esos organismos. En detrimento de la credibilidad de lo político, se origina falta de credibilidad en el espacio electoral y en la poca eficiencia de la acción gubernamental respecto de los problemas que la población identifica como urgentes.

Los candidatos independientes surgen como una clara reivindicación de los derechos políticos individuales, pero también como una vía alterna para mejorar la representación política, en contraposición a la exclusividad de los partidos políticos para conformar la voluntad estatal. No obstante, las CI deben ser consideradas no como un ente aislado, sino como parte del sistema político mexicano que aún no logra congruencia en su funcionamiento en lo relacionado con el ingreso al debate público de ciudadanos sin partido.

A pesar de la apertura que se ha dado para la participación en la selección de los representantes, el sistema continúa reproduciendo mecanismos asociados a la otrora presencia única de los partidos. Los diversos procesos institucionales de conformación de las mayorías para la toma de decisiones están diseñados conforme a la existencia



de una representación emanada de un sistema de partidos, al igual que los procesos electorales.

El sistema de representación proporcional en la conformación del Congreso es la expresión de la partidización, toda vez que su arquitectura está concebida para que los partidos políticos sean la forma de representación por excelencia. Lo mismo ocurre con el reciente cambio constitucional que permite la reelección de diputados y senadores de la presente legislatura, porque está condicionada al respaldo partidista, lo que constituye un despropósito en el camino de la incorporación de representantes ciudadanos al debate público.

Resulta evidente el impacto de las CI; su incidencia directa es sobre el ámbito electoral y posteriormente sobre los partidos políticos. La problemática estriba en que mientras los partidos políticos tienen un carácter permanente, las candidaturas independientes se impulsan para un proceso electoral concreto.

Por esta razón, es deseable revisar los alcances prácticos de la democracia al interior de los partidos; entre otros, los mecanismos competitivos de selección de candidatos que, de forma tangencial, afectan los principios de creación de las candidaturas independientes, porque los procesos partidistas antidemocráticos han gestado un número importante de candidaturas “ciudadanas”.

Finalmente, resulta de vital importancia destacar que las CI constituyen un derecho humano de los ciudadanos, pero no resuelven el reto de la representatividad ni el desencanto político. Para participar en la deliberación de la vida pública es necesaria la articulación con los otros elementos del sistema, incluidos los partidos políticos, a fin de que la participación de los ciudadanos vaya más allá de la consulta popular y el referéndum. Para ello es preciso establecer mecanismos de participación permanente, que no obedezcan a coyunturas electorales y remonten los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas. Más que ver y votar, se trata de ser y hacer en la vida cotidiana.

Referencias

- Aragón Reyes, Manuel. (1998). “Derecho electoral: sufragio activo y pasivo”, en Dieter N., Picado S. y Zovatto D. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México: FCE: 178-197.
- Carreño Carlón, José. (2007). *Para entender los medios de comunicación*. México: Nostra, Ed. S.A.



Carbonell, Miguel. (2007). Las candidaturas independientes, según la Suprema Corte. *Lex. Difusión y análisis*, tercera época, año XI, No. 141, marzo de 2007: 11-12.

Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf, consultado el 16 de octubre de 2018.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). ¿Qué son los derechos humanos? Recuperado de http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos. Consultado el 31 de octubre de 2018.

Cotarelo García R. (1986). *Los Partidos Políticos*. Madrid: Sistema.

Decreto que reforma y adiciona los artículos 6º, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la CPEUM. *Diario Oficial de la Federación*, 6 de diciembre de 1977. México. Recuperado de <https://bit.ly/2HS9ugx>

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política. *Diario Oficial de la Federación*, 9 de agosto de 2012. México. Recuperado de <https://bit.ly/386wYt4>

Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. 27 de diciembre de 2013. México. Recuperado de <https://bit.ly/322uB70>

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. *Diario Oficial de la Federación*, 10 de febrero de 2014. México. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

Ferreya, Raúl. (2002, 5 de agosto). Sobre las candidaturas electorales independientes de los partidos políticos. Jornadas sobre reforma política y constitucional, organizadas por la Comisión de Asuntos Constitucionales. Argentina: Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

Foix-Fierro, Héctor. (2006). "Los derechos políticos en el ordenamiento jurídico vigente", en *Los Derechos Políticos de los Mexicanos*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM: 33-92.

Kelsen, Hans. (1998). *Teoría Pura del Derecho*. México: UNAM-Porrúa.

Ley Electoral. 19 de diciembre de 1911. *Diario Oficial de la Federación*, 19 de diciembre de 1911, México.



Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente. 20 de septiembre de 1916. *Diario Oficial de la Federación*, 20 de septiembre de 1916, México.

Ley para Elecciones de Poderes Federales. 1918. *Diario Oficial de la Federación*. 2 de julio de 1918, No. 54, Tomo IX, México.

Ley Electoral Federal. (1946). *Diario Oficial de la Federación*. 7 de enero, No. 5, Tomo CLIV, México.

McCombs, Maxwell. (2006). *Estableciendo la agenda. El impacto de los medios en la opinión pública y en el conocimiento*. Barcelona: Paidós Ibérica.

Orozco, José de Jesús y Zovatto, Daniel. (2010). Reforma política y electoral en América Latina 1978-2007. Lectura regional comparada. Estocolmo: International Institute for Democracy and Electoral Assistance.

Picado, Sonia. (2007). "Derechos Políticos como Derechos Humanos", en *Extracted from Treatise on Compared Electoral Law of Latin America*. Suecia: International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA): 48-59.

Woldenberg, José. (2015), Intervención en el seminario "Evaluación de las elecciones 2015 y reforma electoral 2014: diagnóstico y propuestas", en *Candidaturas independientes en México. Antecedentes, avances, resultados y perspectivas*, México: Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez. Temas estratégicos No. 28.

Zovatto, Daniel. (1998). "Derechos Políticos como Derechos Humanos", en *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México: FCE: 32-44.